

Título: El artículo 124 de la Constitución y el dominio originario

Autor: Cassagne, Juan Carlos

Publicado en: Acad.Nac. de Derecho 2007 (julio), 1

Cita: TR LALEY AR/DOC/2361/2007

Sumario: SUMARIO: I. Complejidad y trascendencia económica del tema. - II. Antecedentes de la cláusula constitucional. - III. Tesis expuestas en la Convención Constituyente de 1994. - IV. El dominio originario sobre el mar territorial. Condición jurídica de la denominada Zona Económica Exclusiva. - V. La titularidad del dominio originario de los recursos naturales pertenece, en principio, a las Provincias, y sólo excepcionalmente al Estado Nacional. - VI. Conclusiones.

I. Complejidad y trascendencia económica del tema

Lo concerniente al dominio originario ha cobrado actualmente, en nuestro país, una gran importancia económica como consecuencia de la nueva regulación constitucional que introduce el art. 124 de la C.N. al proyectarse sobre el régimen patrimonial que regula la titularidad y explotación de los recursos naturales, en particular, del agua, las minas y los yacimientos de hidrocarburos.

En efecto, a raíz de la reforma constitucional de 1994 se han suscitado una serie de cuestiones interpretativas que resulta necesario dilucidar para conocer, con un mínimo grado de certeza, cuál es el status jurídico de los derechos del Estado y de los particulares sobre dichos recursos.

Como es sabido, la mencionada reforma constitucional agregó un último párrafo al artículo 124, prescribiendo que "corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

Para comprender el significado de dicha cláusula constitucional, hay que remontar el curso de concepciones jurídicas complejas, sobre las que existe no poca confusión y efectuar el análisis de los cambios legislativos ocurridos en la materia.

Ante todo, corresponde advertir que la figura "dominio originario", que recoge el art. 124 de la C.N., proviene del Derecho Minero, el cual remite —en primer lugar— a esta rama del derecho para desentrañar el sentido y alcance del precepto constitucional. Hasta ahí, el tema parece de fácil encuadramiento, pero como se verá seguidamente, el marco positivo y doctrinario del derecho minero se integra con un conjunto de principios y normas de derecho público pertenecientes tanto al derecho constitucional como al derecho administrativo.

Veamos, lo que ocurre con el agua, cuya condición jurídica constituye un concepto analógico en el sentido que representa relaciones de semejanza entre cosas diferentes.

Por de pronto, el agua no escapa a su consideración como cosa, es decir, como objeto material susceptible de valor económico, comprendido en los términos del art. 2311 del Cód. Civil.

Dentro de ese género legal las aguas pueden ser inmuebles o muebles, según los casos. Serán inmuebles por su naturaleza cuando integran un bien como parte integrante del suelo (v. gr. ríos, lagos etc.) así como también cuando, excepcionalmente, constituyan inmuebles por accesión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el art. 2315 del Cód. Civil (que exige que las aguas se encuentren inmovilizadas por su adhesión física al suelo y que dicha adhesión tenga carácter de perpetuidad). Pero una vez separadas del suelo o cuando no reúnan los requisitos establecidos para constituir inmuebles por accesión las aguas son cosas muebles [\(1\)](#).

Existe otra clasificación que alude al carácter público o privado del agua, la cual requiere algunas aclaraciones conceptuales. En primer lugar, hay que advertir que el Estado (o el pueblo, según la teoría del maestro Marienhoff) es el único sujeto susceptible de ser titular del dominio público; sin embargo, tratándose de bienes del dominio privado los titulares, son en principio, los particulares, aunque el Estado puede ser también propietario de bienes que integran el llamado dominio privado del Estado.

En el caso del agua, como el Estado puede otorgar en concesión el uso de un bien del dominio público (v. gr. concesión de uso de aguas de un río) hay que tener en cuenta la condición jurídica de cada uno de los derechos que genera el vínculo concesional. Así, mientras el derecho del concesionario constituye un derecho real administrativo [\(2\)](#) los usuarios que no revisten la calidad de concesionarios poseen un derecho a la cosa, regido por el derecho privado.

En suma, hay tantos usos públicos como privados y en éste último grupo cabe incluir a las aguas pluviales [\(3\)](#).

Por lo demás, otra circunstancia adicional que dificulta el esclarecimiento de la mencionada figura es el hecho que la técnica jurídica que utiliza el derecho privado no siempre ha distinguido con precisión la propiedad

del dominio ni tampoco el derecho real del dominio del derecho real administrativo (que es el que tienen los particulares sobre dependencias del dominio público).

II. Antecedentes de la cláusula constitucional

Los principios del regalismo, que formaron parte de la concepción que imperó en los comienzos de nuestra organización constitucional, se basaban en la regla que prescribía que las minas "son del Rey", cuya propiedad se transfirió a la Nación por ser ésta la continuadora de los derechos de la Corona de España, a quien correspondía el llamado dominio eminente (4).

En ese sentido, el Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación, dictado en diciembre de 1853, dispuso la aplicación de las Ordenanzas de Nueva España (Méjico) de 1783, las que asignaban al soberano el dominio eminente de las minas, en tanto que el dominio útil era reconocido a los particulares (5).

La Reforma Constitucional de 1860 y el Código de Minería (6) prescribieron la caducidad del Estatuto en cuestión. Así, el artículo 7° de ese Código, concordando con lo establecido en el inciso 2° del artículo 2432 del Código Civil, dispuso que las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren.

En esas condiciones, la propiedad provincial sobre las minas en su territorio se mantuvo estable, hasta que la Constitución de 1949 dispuso que "los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias" (7). Esta Constitución fue más tarde abrogada lo que fue confirmado por la convención constitucional de 1957 que aceptó deliberar sobre la base de la vigencia de la Constitución de 1853/1860.

La discusión vinculada al llamado dominio originario de los recursos naturales recobró vigencia a raíz de lo prescripto en el Pacto de Luján, celebrado el 24 de mayo de 1990 entre el Presidente de la República y los gobernadores provinciales, al reconocerse el dominio y jurisdicción de las Provincias sobre determinados recursos naturales (8).

A su vez, el status legal descripto cambió nuevamente tras la sanción de la ley 24.145 que transfirió el dominio de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las Provincias, debiéndose entender que, conforme a lo que se verá a continuación, dicha transferencia se refirió al llamado "dominio originario".

En ese escenario se produjo la reforma constitucional de 1994 que sancionó el artículo 124, en el cual se introdujo definitivamente el concepto de dominio originario utilizado antes en el Código de Minería (art. 10) e implícitamente comprendido en la ley 24.145 (Adla, LII-D, 3908).

II.1. Analogía y afinidad de conceptos provenientes de la doctrina y jurisprudencia que permiten encuadrar el artículo 124 de la Constitución Nacional

II.1.1. El dominio minero

Se ha señalado que la dominialidad del Estado sobre las minas ha tenido diversos alcances, según se trate de la expresión de la soberanía estatal relativa a las cosas ubicadas en su territorio o represente la manifestación del poder real que el mismo ejerce sobre las cosas (9). Sobre el punto, existen pues, básicamente, dos teorías acerca de la dominialidad minera: la teoría positiva y la teoría negativa o del dominio eminente (10).

La teoría primeramente enunciada implica un concepto de dominio real, con alcances jurídicos parecidos al derecho de propiedad. En cambio, la segunda considera que las minas son res nullius, y que, por lo tanto, no tienen dueño originario, surgiendo como única atribución del Estado la tutela del patrimonio minero, al sólo efecto de vigilar la constitución legal de derechos privados sobre las minas y custodiar el interés público de producción (11).

Tal análisis, sin embargo, implica una simplificación del problema que plantea la dominialidad minera a la luz del concepto de dominio originario, como se verá más adelante. Dicha postura no resiste el test de razonabilidad habida cuenta que, con anterioridad a las Provincias, la propiedad minera pertenecía al Rey, al soberano. En consecuencia, si en el sistema regalista estaban disociadas la propiedad del Rey (por ello se denominaba regalía), la potestad de otorgar concesiones y el derecho real de dominio privado, los derechos de las Provincias no serían originarios sino derivados, en el sentido antes expuesto.

II.1.2. Dominio eminente, dominio civil y dominio útil

Buena parte de la doctrina divide la propiedad en dominio eminente y dominio civil. Así, mientras que el Estado tiene el derecho de reglamentar las condiciones y las cargas públicas de la propiedad privada, el mismo no posee un verdadero derecho de propiedad respecto de los bienes que se encuentran en su territorio, sino que conserva un poder de legislación, jurisdicción y contribución (12), del cual surge el sometimiento de los

propietarios a las restricciones impuestas en interés público, y de contribuir a los gastos necesarios a la existencia o al mayor bien del Estado [\(13\)](#).

Al respecto, en el dictamen de la causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c. Provincia de Mendoza y otros s/ nulidad de concesión minera" de fecha 3 de mayo de 1979, el entonces Procurador General, Dr. Guastavino, señaló que el dominio provincial sobre las minas no es el dominio del Código Civil, sino el dominio eminente propio del sistema regalista, y es así que las Provincias no pueden explotar los bienes por sí mismas, debiendo conceder la propiedad útil a los particulares [\(14\)](#).

En ese contexto, se ha sostenido que el dominio eminente es algo así como un poder supremo vinculado a la noción de soberanía interna que, potencialmente, se ejerce sobre los bienes situados dentro del Estado, ya se trate del dominio privado o público del mismo, o de la propiedad de los particulares. Se trata, en suma, de una potestas y, en este sentido, es una facultad de legislación sobre las personas y los bienes, no reconociendo como expresión de soberanía interna otras limitaciones que las preceptuadas en el ordenamiento constitucional [\(15\)](#).

Si bien la pareja de conceptos que definen al dominio eminente y al dominio útil guardan alguna simetría, este último también ha sido empleado, en el ordenamiento civil, con un sentido diferente. En tal sentido, el art. 2661 del Cód. Civil prescribe: "Dominio imperfecto es el derecho real (...) reservado por el dueño perfecto de una cosa que enajena solamente su dominio útil".

De acuerdo a esa inteligencia, el dominio imperfecto se configura cuando no tiene perpetuidad, por encontrarse sometido a una condición o a un plazo resolutorio, o por estar gravado con un derecho real a favor de un tercero [\(16\)](#).

Dentro de los casos del dominio imperfecto, se encuentra el del dominio desmembrado, que implica el traslado de facultades de un dominio reservado a un dominio útil, habiéndose este último caracterizado —en el derecho civil— como un derecho de disfrute que se ejerce por la posesión sobre cosa ajena [\(17\)](#).

II.1.3. Dominio eminente y dominio originario

A los fines de la cuestión hermenéutica que plantea el art. 124 de la C.N., resulta de utilidad diferenciar la noción de dominio eminente de la referida al dominio originario.

En ese sentido, se ha dicho que el dominio originario es el derecho que pertenece desde el origen o descubrimiento de la cosa a una persona física o jurídica, a diferencia del dominio derivado que reconoce la existencia de un dueño anterior.

En cambio, el llamado dominio eminente, que traduce el derecho de tutela o jurisdicción, es aquel que el Estado posee sobre todas las cosas ubicadas en su territorio, vinculado a la soberanía que ejerce y no a la propiedad, en virtud del cual, como representante del interés público, puede reglar jurídicamente el destino de las cosas aunque no pertenezcan a su patrimonio [\(18\)](#).

El punto de conexión entre dominio eminente y el dominio originario se encuentra en el hecho de que ambos son atributos de la soberanía. Sin embargo, el dominio eminente se ejerce en forma genérica sobre todos los bienes y personas que se encuentran en el territorio, en el momento en que el Estado lo considera oportuno, mientras que el dominio originario es ejercido de manera continua [\(19\)](#).

En estas condiciones, puede advertirse que el derecho de propiedad minera reconoce un dominio originario en manos del Estado, el cual se desmembra al otorgar el derecho de "propiedad minera" a los particulares. Este último sería un dominio útil o derecho de explotación, mediante un acto de imperio, que no implica la extinción de su dominio originario, el cual es anterior a la propiedad minera, coexiste con ella y subsiste a su caducidad [\(20\)](#).

Así, las minas pertenecen al patrimonio originario del Estado o de las Provincias, mientras que la propiedad minera que adquieren los particulares está sometida a la potestad estatal, por distintas causas [\(21\)](#).

Por su parte, con relación a la atribución constitucional del dominio originario de los recursos naturales a las Provincias, una doctrina que juzgamos errónea sostiene que ello conduce a adoptar la concepción positiva de la dominialidad minera como un derecho real de dominio, con alcances jurídicos semejantes al derecho de propiedad [\(22\)](#).

Resulta trascendente advertir que, también, se ha sostenido que existe equivalencia entre los conceptos de dominio originario y de dominio eminente, contraponiéndose al dominio derivado, al dominio útil o derecho de explotación. En este orden, el dominio eminente ha sido concebido como un derecho de propiedad, en el sentido del derecho privado [\(23\)](#).

Dentro de esta postura se ha dicho que la falta de recepción del concepto de dominio eminente, en las leyes mineras nacionales, ha provocado la confusión o mala interpretación de las prescripciones sobre dominio

minero (24).

A su vez, con arreglo al dictamen del Procurador General de la Corte Suprema, Doctor Elías P. Guastavino, y a lo resuelto por la Sala 4ª de la Cámara en lo Civil y Comercial de Rosario en autos "Rosario Rowing Club" (en cuanto a que el dominio originario importa una potestad de disposición y de percibir regalías con sujeción a un ordenamiento fundamental), se ha considerado que el concepto de dominio originario de las Provincias podría caracterizarse como una manifestación del regalismo o del dominio eminente (25).

2.1.4 Dominio y jurisdicción

La lectura de los debates de la Convención Constituyente ha conducido a sostener que el reconocimiento del dominio de los recursos naturales en cabeza de las Provincias no sustrae a estos bienes de la jurisdicción exclusiva del Congreso Nacional, entendida como potestad de regulación jurídica (26).

En el mismo sentido, con independencia del dominio originario reconocido a las Provincias, los arts. 121, 126 y 75 inc. 12 de la C.N. ponen de manifiesto que éstas han delegado en el Congreso Nacional la facultad de dictar un Código de los recursos naturales (27).

III. Tesis expuestas en la Convención constituyente de 1994

A esta altura del análisis que venimos efectuando se advierte que el art. 124 de la Constitución Nacional exhibe una suerte de mutismo constitucional ya que, a pesar de reconocer a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en sus territorios, no especifica el contenido del concepto, lo cual se tornaba imprescindible frente al abanico de variantes interpretativas que habían surgido tanto en el campo de la doctrina como en el ámbito de la jurisprudencia (28).

En el debate de la Convención, tan confuso y desordenado como contradictorio, se expusieron dos tesis diferentes.

La primera sostuvo que corresponde a las Provincias el dominio eminente, entendido como aquel que tienen las Provincias respecto de los elementos que se encuentran dentro de su territorio, a diferencia del dominio originario concebido como aquel que se posee sobre los recursos que la Provincia o la Nación conceden para su explotación por un tiempo determinado o, en el caso de las minas, hasta su agotamiento, manteniendo el Estado la tutela que permite recuperar su dominio si el concesionario no cumple con sus obligaciones (29). En esta línea, no faltaron, incluso, quienes dudaron acerca de si el reconocimiento del dominio originario implicaba la negación del dominio privado (30).

Por otro lado, hubo quienes sostuvieron la concepción de que el dominio originario equivalía al derecho real de dominio. Al respecto, se postuló que el dominio originario de los recursos naturales no podía ser referido a otra cosa que al dominio patrimonial sobre los mismos. De ese modo, se consideró que siendo el dominio un derecho real, en el correspondiente a los recursos naturales es un dominio de naturaleza patrimonial sobre ellos. Pero como no implica prescribir un sistema colectivista, dicho dominio, de público, se transfiere a la propiedad privada para que su explotación y aprovechamiento se efectúe en el mercado (31).

IV. El dominio originario sobre el mar territorial. Condición jurídica de la denominada Zona Económica Exclusiva

El alcance del mar territorial ha sido establecido de manera uniforme para todos los Estados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, celebrada en Montego Bay, en 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base (32) que establece dicha Convención (art. 3). En ese espacio marítimo el Estado ejerce con plenitud su soberanía, con arreglo a las prescripciones de la citada Convención y otras normas del derecho internacional (art. 2 ap. 3). Por otra parte, de acuerdo al ordenamiento interno, el mar territorial integra el dominio público (art. 2340 inc. 1, Cód. Civil).

No obstante que la Convención, al ser ratificada por la ley 24.543, posee jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22 de la C.N.), dado que aquella comprende al Estado Nacional como sujeto del Derecho Internacional vinculado por sus normas, corresponde armonizar su preceptiva con el art. 124 de la C.N.. En tal sentido, la ley 18.502 (Adla, XXX-A, 65) que fijó el dominio provincial sobre el mar territorial en un espacio de 3 millas marinas debe considerarse derogada institucionalmente por el juego del referido precepto constitucional y lo prescripto por la Convención sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, el dominio de las Provincias sobre el mar territorial se extiende a 12 millas marinas medidas en la forma antes indicada. En cualquier caso, también podría sostenerse que la ley 18.502 fue derogada expresamente por la ley 24.922 (Adla, LVIII-A, 10) (art. 72) aun cuando este argumento podría cuestionarse sobre la base de que los alcances de tal derogación no son generales sino que se circunscriben a la materia que, de modo especial, regula la citada ley.

En cambio, tanto en la zona adyacente o contigua (24 millas marinas) como en la Zona Económica

Exclusiva (200 millas marinas) (33) no hay dominio originario de las Provincias sino derechos de soberanía a favor de los Estados signatarios de la Convención, los que comprenden la explotación de los recursos naturales (tanto vivos como no vivos) y la producción de energía derivada del agua y de los vientos (art. 56 ap. 1 inc. a.). Al propio tiempo, el Estado Nacional ejerce jurisdicción, entre otras cosas, para el establecimiento y utilización de islas artificiales y la protección del medio marino (art. 56 ap. 1, inc. 2).

V. La titularidad del dominio originario de los recursos naturales pertenece, en principio, a las Provincias, y sólo excepcionalmente al Estado Nacional

La prescripción contenida en el art. 124 de la C.N. que atribuye a las Provincias la titularidad del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, no implica, como más adelante se puntualiza, que la persona jurídica Estado Nacional no pueda ser titular también del dominio originario de los recursos naturales aun cuando de modo excepcional y circunscripto al marco constitucional o internacional.

Una última cuestión se vincula al supuesto previsto en el art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional, referido a los establecimientos de utilidad nacional en los que corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva, sin que ello obste al ejercicio de los poderes de policía y tributarios de naturaleza local. Según los antecedentes constitucionales, dichos establecimientos son los adquiridos por la Nación por compra o cesión, en cualquiera de las Provincias, como prescribía el anterior art. 67, inc. 27, antes de la reforma constitucional de 1994.

En el sentido antes expuesto, cabe reiterar que el dominio originario de los recursos naturales corresponde, claramente, a la Nación en el caso de las áreas marítimas que, conforme al deslinde que resulta de la legislación vigente, están atribuidas a la órbita federal. Concretamente, a excepción del mar territorial cuyo dominio pertenece a las provincias respectivas, los recursos existentes en la Zona Contigua (que se extiende a partir de las doce millas marinas y hasta las veinticuatro millas marinas) y en la Zona Económica Exclusiva (cuyo límite coincide con las doscientas millas marinas) pertenecen al dominio originario del Estado Nacional, según resulta de la interpretación armónica de la legislación en vigor (conf. la ley 24.543 —Adla, LV-E, 5742—, art. 56, y la ley 24.922, art. 4).

VI. Conclusiones

Sobre la base de las ideas anteriormente expuestas es posible extraer las siguientes conclusiones:

1. La prescripción sobre el dominio originario de los recursos naturales que consagra el art. 124 de la C.N. genera, por su falta de definición, una laguna constitucional, destinada a ser cubierta con el auxilio de la interpretación doctrinaria y de la jurisprudencia. Ese vacío constitucional se refiere tanto a la naturaleza y características del dominio originario como, fundamentalmente, al alcance de las potestades y facultades que poseen los titulares de dicho dominio originario.

2. En ese sentido, la carencia constitucional se produce en razón de que mientras la categoría del dominio eminente, concebida como una potestad emanada de la soberanía, exhibe cierto consenso doctrinario, el concepto de dominio originario plantea dudas interpretativas en cuanto a la determinación de su núcleo esencial. En efecto, el dominio originario ha sido entendido tanto como una potestad (asimilable al dominio eminente), como un derecho de naturaleza patrimonial o real de dominio (lo cual traduce, una tesis errónea).

3. Las potestades y derechos que emanan del dominio originario que el art. 124 de la C.N. reconoce a favor de las Provincias sobre los recursos naturales existentes de su territorio abarca, en el estado actual de nuestra legislación, las facultades de:

a. Otorgar concesiones y dictar los actos de ejecución relativos al aprovechamiento de dichos recursos, así como, en consecuencia, disponer su revocación o caducidad;

b. Percibir regalías;

c. Ejercer un poder de policía local, exclusivo o concurrente, según los casos y sobre todo las potestades inherentes a la policía de las concesiones y permisos —en tanto armonicen con la potestad de la Nación para dictar la legislación de fondo—.

4. El dominio originario no equivale al derecho real de dominio, ni tampoco se trata de un dominio derivado o imperfecto.

5. En resumidas cuentas, el dominio originario sobre los recursos naturales configura un concepto autónomo, cuya titularidad pertenece, en principio, a las Provincias y, excepcionalmente, a la Nación. Tal figura se asimila a la potestad que es propia del dominio eminente, en forma conjunta con los poderes que conciernen a la condición de concedente que reviste la autoridad provincial o nacional, a lo cual se añaden los derechos —en el caso de la explotación de hidrocarburos— a las regalías petroleras.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

- (A) Comunicación efectuada en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 26 de abril de 2007.
- (1) Cfr. MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. VI, Abeledo-Perrot, 3ª ed., Buenos Aires, 1996, ps. 66-67.
- (2) Vid. GONZALEZ PEREZ, Jesús, "Los derechos reales administrativos", Civitas, Madrid 1975, p. 792 y nota 18 bis.
- (3) MARIENHOFF, Miguel S., op. cit., t. VI, p. 270 y sigtes., los derechos corresponden a los propietarios del fundo superior e inferior.
- (4) Vid CASSAGNE, Juan Carlos, "La propiedad de los yacimientos de hidrocarburos", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires, 1991, p. 8 y ss., también publicado en ED, 145-857. URIBURU MICHEL, Francisco M., "Los derechos de las provincias a las minas de su territorio", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1991, publicado en la Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Buenos Aires 1997, t. VII, p. 7116 y sigtes.
- (5) Fallos: 301: 341, especialmente p. 367.
- (6) . Ver: OYHANARTE, Julio "Régimen Constitucional de las Fuentes de Energía", LA LEY, 88-863.
- (7) GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina - Comentada y Concordada", La Ley, 3ª ed. ampliada y actualizada, Buenos Aires, 2006, p. 1025 y sigtes.
- (8) CASSAGNE, Juan Carlos, "La propiedad de los yacimientos de hidrocarburos", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires, 1991, p. 8 y sigtes., también publicado en ED, 145-857.
- (9) CATALANO, Edmundo F., "Código de Minería Comentado", Zavalía, Buenos Aires, 1999, p. 60 y sigtes.
- (10) CATALANO, Edmundo F., "Código de Minería Comentado", Zavalía, Buenos Aires, 1999, p. 60 y sigtes.
- (11) CATALANO, Edmundo F., "Código de Minería Comentado", Zavalía, Buenos Aires, 1999, p. 60 y sigtes.
- (12) Véase: MOLINARIO, Alberto D., "Derecho Patrimonial y Derecho Real", La Ley, Buenos Aires 1965, p. 118 y sigtes.
- (13) Nota al art. 2507 del Código Civil.
- (14) Fallos: 301: 341.
- (15) MARIENHOFF, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, 4ª ed. actualizada, Buenos Aires, 1998, t. V p. 38.
- (16) LLAMBIAS - ALTERINI, "Código Civil Anotado", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981, t. IV- A, p. 302.
- (17) BUERES - HIGHTON, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 1997, t. 5, p. 514. LLAMBIAS- ALTERINI, "Código Civil Anotado", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981, t. IV- A, p. 472.
- (18) Cfr. VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, "Derecho Administrativo", TEA, Buenos Aires, 1952, t. IV, p. 13. CATALANO, Edmundo F., "Código de Minería Comentado", ZAVALÍA, Buenos Aires, 1999, p. 63.
- (19) VALLS, Mario F., "Recursos Naturales", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, t. 1, p. 85 y sigtes.
- (20) VALLS, Mario F., "Recursos Naturales", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, t. 1, p. 85 y sigtes..
- (21) VALLS, Mario F., "Recursos Naturales", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, t. 1, p. 85 y sigtes. Ver: GONZALEZ, Joaquín V., "Obras completas", Buenos Aires, t. IV, p. 205.
- (22) PRIETO, Hugo N., "El dominio de los recursos naturales. La titularidad de las provincias y sus consecuencias en materia de hidrocarburos", LA LEY, 2005-E, 1181. Asimismo, ver: HERNANDEZ, Antonio M., "Federalismo, autonomía municipal y ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994", Depalma, 1997, p.114, nota 158, y QUIROGA LAVIE, Humberto, "Constitución de la Nación Argentina Comentada", Zavalía, Buenos Aires, 1996, p. 711.
- (23) MARTINEZ, Víctor H., "El dominio eminente", Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba 1998, Disertación realizada en la sesión privada del 4 de agosto de 1998, t. XXXVII, p. 233 y sigtes.
- (24) MARTINEZ, Víctor H., "El dominio eminente", Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba 1998, Disertación realizada en la sesión privada del 4 de agosto de 1998, t. XXXVII, p. 233 y sigtes.
- (25) SARAVIDA, Luis Adolfo, "El petróleo y las provincias", LA LEY, 1999-B, 1182.
- (26) DE SIMONE, Orlando, "El dominio originario de los recursos naturales", LA LEY, 1997-C, 1440.
- (27) AHUMADA, Horacio, "La ley de protección ambiental para la minería N° 24.585 - El Código de Minería y la Constitución Nacional," LA LEY, 1996-E, 1361.
- (28) Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Buenos Aires 1997, t. VI, p. 5486 (NATALE, Alberto).

- (29) Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Buenos Aires 1997, t. VI, p. 5771, (DÍAZ ARAUJO).
- (30) Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Buenos Aires 1997, t. VI, p. 5769, (BATTAGION).
- (31) Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Buenos Aires 1997, t. VII, p. 6975, (QUIROGA LAVIE).
- (32) Es la línea de bajamar a lo largo de la costa (art. 5).
- (33) Véase: RAY, José Domingo, "Derecho de la Navegación", t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1992, p. 569 y sigtes.